

México, Distrito Federal, a once de junio de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El quince de mayo de dos mil quince Alamos Gold Inc. ("Alamos") y AuRico Gold Inc. ("Aurico") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo.- Por escrito del veinte de mayo de dos mil quince, el representante común presentó diversa información y documentación en alcance al escrito de notificación.

Tercero.- Por acuerdo del veinticinco de mayo de dos mil quince, esta Comisión previno al promovente para que presentara la información faltante (el "Acuerdo de Prevención"), toda vez que la notificación no reunió los requisitos a que se refieren las fracciones II, III, IV, V, VI, VIII, IX y XI del artículo 89 de la LFCE. Este acuerdo fue notificado personalmente el veintiséis de mayo de dos mil quince.

Cuarto.- Por escrito del veintiséis de mayo de dos mil quince, el representante común presentó diversa información y documentación en alcance al escrito de notificación.

Quinto.- Por escrito del primero de junio de dos mil quince, el representante común presentó la información y documentación solicitada por la Comisión mediante el Acuerdo de Prevención.

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

Sexto.- Por escrito del dos de junio de dos mil quince, el representante común presentó información para coadyuvar con el análisis de la operación.

Séptimo.- De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de tres de junio de dos mil quince, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b) del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del día primero de junio de dos mil quince. El acuerdo fue notificado por lista el cuatro de junio de dos mil quince.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la concentración entre Aurico y Alamos [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

Alamos es una sociedad canadiense que participa en la exploración, desarrollo de la mina y extracción de metales preciosos, principalmente oro. Alamos posee diversas subsidiarias mexicanas [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Aurico es una empresa minera canadiense cuyo principal producto es el oro. Tiene dos minas productivas, una en Canadá y otra en México. Aurico tiene participación en el capital social de cuatro sociedades mexicanas.

La operación no incluye cláusula de no competencia.

El mercado es definido como el de extracción y comercialización de minerales con una dimensión geográfica mundial. Las participaciones tanto de Alamos como de Aurico en las reservas mundiales de oro son marginales, y se detectó la existencia de diversos competidores importantes, como [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 123 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Por consiguiente, se considera que la operación no tendría por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Alamos Gold Inc. y AuRico Gold Inc., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, así como la información presentada en alcance.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.



**Pleno
Resolución
Expediente CNT-053-2015**

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta COMISIÓN en sesión ordinaria del día de hoy, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia en la sesión de mérito del Comisionado Jesús Ignacio Navarro Zermelo, quien votó en términos del artículo 18, párrafo segundo, de la LFCE. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del Estatuto.

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**

**Martín Moguel Gloria
Comisionado**

**Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado**

**Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado**

**Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

**Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambríz Villalpa.-Director General de Concentraciones.- Cofece.- Para su seguimiento.